

# PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS

Energía



Horario de atención en oficina: lunes a viernes de 8:00 a 15:30 hrs.

Póliza: **E70-2-124-91**

Vigencia desde: las 00:01 Hrs.del 01/07/2018 Hasta: las 00:01 Hrs.del 01/07/2019 Fecha expedición: 02/07/2018

Contratante y Domicilio: **SERVICIOS DE EXTRACCION PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V.** RFC: SEP100422AB7

PASEO DE LAS PALMAS 735 - PISO 9 LOMAS DE CHAPULTEPEC I SECCION  
MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO MEXICO

Asegurado: Según relación de ubicaciones anexa CP 11000

Producto: Energía Orden: Agente: 6892

Sucursal: ENERGY OIL AND GAS Trámite: D00-063021-2018

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| Moneda:             | Prima Neta:              |
| Forma Pago:         | Recargo Pago Fraccionado |
| 1er.Recibo:         | Gastos de Expedición:    |
| Recibo Subsecuente: | IVA:                     |
| Duración: 365 días  | Total a pagar:           |

## Nombre y domicilio de la ubicación de riesgo

Ubicación 1) **SERVICIOS DE EXTRACCION PETROLERA LIFTING DE MEXICO SA DE CV**

CAMPO PASO DE ORO  
ZAPOTE BUENO  
TUXPAN  
VERACRUZ

CP: 92789

| Secciones | Secciones Contratadas | Suma Asegurada | Prima Neta |
|-----------|-----------------------|----------------|------------|
| Energía   |                       | 10,000,000.00  | 17,119.57  |

Control interno del cliente:

Renueva a: E70 00000055/0-0-1

Idaseg: SEREXTD00003

TLER/000091-006892/04053

Agente:

ATLANTIC AGENTE DE SEGUROS Y FIANZAS, SA DE CV



Firma de persona física protegido bajos los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

# PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS

Energía

Horario de atención en oficina: lunes a viernes de 8:00 a 15:30 hrs.

**Póliza:** E70-2-124-91

**Vigencia desde:** las 00:01 Hrs.del 01/07/2018 **Hasta:** las 00:01 Hrs.del 01/07/2019 **Fecha expedición:** 02/07/2018

**Contratante y Domicilio:** RFC: SEP100422AB7

**SERVICIOS DE EXTRACCION PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

**PASEO DE LAS PALMAS 735 - PISO 9**

**LOMAS DE CHAPULTEPEC I SECCION**

**MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO**

**MEXICO**

**Asegurado:** Según relación de ubicaciones anexa

**CP 11000**

**Producto:** Energía

**Orden:**

**Agente:** 6892

**Sucursal:** ENERGY OIL AND GAS

**Trámite:** D00-063021-2018

## Otras condiciones

Forma 53

Además de su carátula, forman parte de la presente póliza de seguro los documentos siguientes: Recibos de pago de primas, Relación de ubicaciones, especificación de póliza, condiciones generales, especias y/o particulares aplicables a cada una de las secciones y coberturas, cláusulas adicionales o endosos contratados, así como cualquier anexo que llegara a adicionarse a los documentos aquí mencionados.

Lo anterior se indica para que el Asegurado tenga conocimiento pleno sobre tales documentos y esté en posibilidad de conocer libremente sus contenidos.

La especificación adjunta prevalece sobre cualquier documentación, texto o anexo que se incluya en esta póliza.

El alcance, términos, condiciones, exclusiones y limitantes de las Coberturas contratadas se encuentran en las Condiciones Generales que se le entregarán al momento de la contratación de la póliza, la cual también podrá obtener en nuestra Página Web en la siguiente dirección: [www.segurosatlas.com.mx/Descargas.html#](http://www.segurosatlas.com.mx/Descargas.html#).

Nuestra Unidad Especializada se encuentra ubicada en Paseo de los Tamarindos #60 Planta Baja, Col. Bosques de las Lomas C.P. 05120, Del. Cuajimalpa, Ciudad de México, con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs. Así como la atención telefónica en el 9177-5220 o 01 800 849 3916 y/o al correo electrónico [r1abastida@segurosatlas.com.mx](mailto:r1abastida@segurosatlas.com.mx)

Para orientación o presentar alguna queja ante la CONDUSEF dirigirse a: Av. Insurgentes sur #762 Col. Del Valle, Del. Benito Juárez o consulte [www.condusef.gob.mx/index.php/oficinas-de-atencion](http://www.condusef.gob.mx/index.php/oficinas-de-atencion); para ubicar la oficina más cercana a su domicilio, o comunicándose al teléfono 5340-0999 ó 01800-999-8080 y correo electrónico [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx)

Seguros Atlas, S.A. en lo sucesivo la "Compañía", asegura de conformidad, con las condiciones de esta póliza y durante la vigencia establecida, contra los riesgos descritos y con límite máximo de responsabilidad establecido, el (los) bien(es) amparado(s) en la presente póliza.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

En Seguros Atlas, S.A., sus datos están protegidos, consulte el aviso de privacidad en [www.segurosatlas.com.mx](http://www.segurosatlas.com.mx)

Control interno Renueva a: E70 000000055/0-0-1

del cliente: Idaseg: SEREXTD00003



TLER/000091-006892/04053

Agente: ATLANTIC AGENTE DE SEGUROS Y FIANZAS, SA DE CV

Firma de persona física protegido bajos los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

ENERGIA

DOCUMENTACIÓN QUE SE AGREGA Y FORMA PARTE DE LA PÓLIZA: E70-2-124-000000091\_0000-0-1

DEL PRODUCTO: ENERGIA

EXPEDIDA A FAVOR DE: SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V.

*Esta Especificación de Póliza está sujeta a todos los términos, condiciones y limitaciones de los Términos y Condiciones Anexas, en el caso de una controversia entre los Términos y Condiciones Anexas y la especificación de Póliza, prevalecerá la especificación de Póliza.*

ESPECIFICACIÓN DE PÓLIZA

TIPO: Seguro de Control de Pozos

ASEGURADO ORIGINAL: Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V. y/o como mejor definido en el texto de Póliza.

Domicilio:  
Paseo de las Palmas 735, Piso 9  
Lomas de Chapultepec 1ª. Sección  
11000 Ciudad de México  
México

PERIODO: Del: 1 de Julio 2018.  
Al: 1 de Julio 2019.

Ambas a las 00:01 horas tiempo local estándar de la Dirección del Asegurado Original.

INTERÉS: Seguro de Gastos Extras del Operador incluyendo:  
(a) Seguro de Control de Pozos.  
(b) Re-perforación/Seguro de Gastos Extras.  
(c) Seguro de Filtración y Polución, Limpieza y Contaminación.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: USD 10,000,000 Límite Único y Combinado, cualquier Ocurrencia, pero USD 2,000,000 cualquier Ocurrencia en relación al Endoso de Cuidado, Custodia y Control.

Límite máximo de responsabilidad y como Límite Único y Combinado por la vigencia de la póliza y por la sumatoria de todos los siniestros ocurridos durante la vigencia mencionada, pero sin exceder el valor de cada rubro arriba indicado.

DEDUCIBLE / EXCESO:

LÍMITE TERRITORIAL: México.

## ENERGIA

**CONDICIONES:** Texto de Condiciones Generales de la póliza de Control de Pozos (OEE), siendo el Texto de Exploración y Desarrollo de Energía 8/86 y endosos relacionados acordados por Seguros Atlas.

1. Cláusula de Control de Reclamaciones (LM4) NMA 2738 (1/1/97) / Claims Control Clause (LM4) NMA 2738 (1/1/97), como anexo.
2. Cláusula de Pagos Simultáneos / Simultaneous Settlement Clause, como anexo.
3. Cláusula de Limitación y Exclusión de Sanciones JR2010/012 (15/09/10) / Sanction Limitation and Exclusion Clause JR2010/012 (15/09/10), como anexo.
4. Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas y Electromagnéticas CL 370 (10/11/2003) / Institute Radioactive Contamination, Chemical, Biological, Bio-Chemical and Electromagnetic Weapons Exclusion Clause CL 370 (10/11/2003), como anexo.
5. Cláusula del Instituto de Exclusión de Ataque Cibernético CL 380 / Institute Cyber Attack Exclusion Clause CL 380, como anexo.
6. Asegurados Adicionales y/o Beneficiarios Preferentes y/o Aviso de Asignación y/o Renuncias de Subrogación según lo requiera el contrato.
7. Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2918 / War and Terrorism Exclusion Endorsement NMA 2918
8. Cláusula de Cancelación por Incumplimiento de Seguridad / Security Default Cancellation Clause, como anexo
9. Se acuerdan en renunciar a sus derechos de subrogación contra las Autoridades del Sector Hidrocarburos y bajo ninguna circunstancia perseguirán reclamo alguno contra dichas entidades.  
Autoridades del Sector Hidrocarburos significa "La Agencia, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y el Fondo Mexicano del Petróleo."

**BENEFICIARIO  
PREFERENTE:**

Asegurado y/u Orden y/o como anexo.

**LEY Y JURISDICCIÓN:**

Cualquier disputa relacionada con esta póliza será regida por e interpretada conforme a las leyes de México, Cada parte acuerda someterse a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de México.

**TÉRMINOS DE PAGO  
DE PRIMA:**

30 días contados a partir de inicio de vigencia.

## ENERGIA

### INFORMACIÓN

La información puesta a disposición y revisión de todos los Suscriptores bajo el presente incluye lo siguiente:

Campo Paso de Oro es un concesión en tierra de 47 kilómetros al sur de la Ciudad de Poza Rica (Estado de Veracruz) con un pozo en producción (con una presión de pozo de 1,109 p.s.i.) y 7 pozos taponeados y abandonados como indicado en la cédula abajo

| Pozo Paso de Oro 101  |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| Estatus:              | Produciendo a 3,002m - 3,108m |
| Fecha de perforación: | 28 de mayo de 1974            |

| Pozo Paso de Oro 1    |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,258m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 19 de mayo de 1959     |

| Pozo Paso de Oro 2    |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,243m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 4 de enero de 1960     |

| Pozo Paso de Oro 3    |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,270m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 17 de julio de 1960    |

| Pozo Paso de Oro 4    |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,342m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 2 de agosto de 1963    |

| Pozo Paso de Oro 5    |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,640m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 7 de febrero de 1965   |

| Pozo Paso de Oro 102  |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,082m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 22 de enero de 1976    |

ENERGIA

| Pozo Paso de Oro 122  |                        |
|-----------------------|------------------------|
| Profundidad Total:    | 3,100m                 |
| Estatus:              | Taponeado y Abandonado |
| Fecha de perforación: | 12 de abril de 1976    |

Información de Cotemar y Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México.

Firma de persona física  
protegido bajos los Artículos  
113 fracción I de la LFTAIP y  
116 primer párrafo de la  
LGTAIP

## ENERGIA

DOCUMENTACIÓN QUE SE AGREGA Y FORMA PARTE DE LA PÓLIZA: E70-2-124-000000091\_0000-0-1  
DEL PRODUCTO: ENERGIA  
EXPEDIDA A FAVOR DE: SERVICIOS DE EXTRACCION PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V.

### CLÁUSULAS ADICIONALES

#### I. CLÁUSULA NO ADHESIÓN

Los términos y condiciones establecidos en la presente póliza fueron acordados y fijados libremente entre el Asegurado y la Aseguradora, por lo que este es un contrato de no adhesión y por lo tanto no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en esa virtud esta póliza no requiere ser registrada ante Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### II. CLÁUSULA PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

##### 1. Prima.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la prima a cargo del Asegurado vence al momento de celebrarse el contrato de seguro.

##### 2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.

La Compañía y el Asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, fijarán de común acuerdo el plazo en que deberá pagarse la prima.

Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. En caso de siniestro indemnizable, la compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de éstas no liquidadas.

**Por lo que, en caso de incumplimiento del pago de la prima en cualquiera de sus modalidades, el contrato cesará en sus efectos de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.**

##### 3. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá, dentro de los (30) treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en el punto anterior, pagar la prima de este seguro, en cuyo caso por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago. En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

## ENERGIA

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se expida con posterioridad a dicho pago.

El depósito de la prima o fracción de ésta realizado posterior a los treinta (30) días naturales siguientes al último día de plazo de gracia señalado en el numeral 2 de la presente cláusula, no se considerará una aceptación incondicional de pago, por lo que, para que dicho depósito unilateral sea considerado como pago, estará sujeto a que el Asegurado declare por escrito a la Compañía que efectuó el pago y que durante el periodo que dejó de pagar en tiempo y forma la prima, no ocurrió algún siniestro.

Por lo tanto, la Compañía se reserva el derecho de rechazar el pago de pólizas que se realicen en un plazo posterior al señalado en el párrafo anterior, por lo que en este caso, la Compañía devolverá el pago efectuado en dicho periodo, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha del mismo.

En ningún caso, la Compañía responderá de siniestros ocurridos durante el periodo comprendido entre el vencimiento del periodo de gracia aplicable y a la hora y día de pago a que se refiere esta cláusula.

#### 4. Lugar de pago.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o en las instituciones bancarias señaladas por ésta, contra entrega del recibo y comprobante de pago correspondiente.

En caso de que el Asegurado o contratante efectúe el pago total de la prima o el total de la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas por la Compañía, quedará bajo su responsabilidad hacer referencia del número de póliza que se está pagando, para que el comprobante que para tal efecto sea expedido por dichas instituciones bancarias haga prueba plena del pago de la prima o fracción de ella, de este contrato de seguro, hasta el momento en que la Compañía le haga entrega al Asegurado del recibo correspondiente

### III. FRAUDE, DOLO O MALA FE.

#### Extinción de obligaciones de la Compañía:

1. Es obligación del contratante y/o representante de éste, declarar por escrito, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que conozca o deba conocer al momento de la celebración del contrato.
2. En caso de omisiones y/o falsas declaraciones del contratante y/o representante, al declarar por escrito en las solicitudes de la Compañía o en cualquier otro documento, la Compañía podrá rescindir el contrato de pleno derecho en términos de lo previsto en el Artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los artículos 8, 9 y 10 de la misma Ley.

## ENERGIA

3. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
4. Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación.
5. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

### ~~IV. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.~~

~~La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.~~

~~Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.~~

### V. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refieren los artículos 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como por lo previsto en el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

### VI. CLÁUSULA COMPETENCIA

En caso de controversia, el contratante, Asegurado y/o el beneficiario, podrán acudir en primera instancia a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de Seguros Atlas S. A., en donde se atenderá la consulta o reclamación planteada y se dará respuesta.

En caso de persistir la inconformidad, podrán someter su reclamación al arbitraje de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de la República Mexicana. De no someterse las partes al arbitraje de la misma, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho convengan

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

## ENERGIA

### VII. CLÁUSULA INTERÉS MORATORIO

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido todos los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y determinación de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora de conformidad con lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación

### VIII. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

### IX. TERMINACIÓN ANTICIPADA POR DELITOS Y SANCIONES

Será causa de terminación anticipada de la presente Póliza de seguro, sin responsabilidad para la Compañía, si el Asegurado, Contratante y/o Beneficiario fuere condenado mediante sentencia por un juez por cualquier delito vinculado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, encubrimiento y/u operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en el territorio nacional o en cualquier país del mundo, o bien, por encontrarse en listas o resoluciones restrictivas oficiales relacionadas a los delitos antes mencionados, ya sean de carácter nacional o extranjera, con el que el Gobierno Mexicano tenga firmados tratados internacionales en la materia antes mencionada.

### X. COMISIONES

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

### XI. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

(Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los (30) treinta días naturales que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

## ENERGIA

### XII. JURISDICCIÓN.

Queda convenido entre las partes que para cualquier cuestión legal que se genere de conformidad con las presentes condiciones generales se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en los Estados Unidos Mexicanos, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

### XIII. ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

La Compañía está obligada a entregar al Asegurado o contratante de la póliza los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro a través de los siguientes medios:

1. A través de su **agente de seguros** en el momento de la contratación del seguro; y/o
2. A solicitud del Asegurado, **por correo electrónico**, a la dirección de correo electrónico proporcionado en ese momento; y/o
3. A través de **www.segurosatlas.com.mx**.

Si el Asegurado o contratante no recibe por cualquier motivo, dentro de los (30) treinta días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención el primer párrafo de la presente cláusula, o requiera un duplicado de su póliza, deberá hacerlo del conocimiento a la Compañía enviando un correo electrónico a [segatlas@segurosatlas.com.mx](mailto:segatlas@segurosatlas.com.mx), o llamar al centro de atención telefónica al 91775220 en el Distrito Federal o al 018008493916 lada sin costo desde el interior del país; para que, a través de este mismo medio, el Asegurado y/o contratante obtenga la documentación del seguro que contrató.

El cliente puede consultar el estatus de su póliza en cualquier momento llamando al Centro de Atención Telefónica de la Compañía cuyo número es el 91775220 en el DF o al 018008493916 lada sin costo desde el interior del país.

Para cancelar la póliza o solicitar que la misma no se renueve, en el caso de que esté pactada la renovación, el Asegurado y/o contratante deberá comunicarse a través del correo electrónico [segatlas@segurosatlas.com.mx](mailto:segatlas@segurosatlas.com.mx), la Compañía emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la solicitud está en trámite de acuerdo a sus procesos de control.

### XIV. DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DATOS DE LA CONDUSEF. (UNE)

#### Datos de la UNE, Seguros Atlas.

Unidad Especializada

Paseo de los Tamarindos No. 60 – P.B.

Colonia Bosques de las Lomas

Delegación Cuajimalpa de Morelos

C.P. 05120, México D.F.

Teléfono: (55) 9177-5220 o (01 800) 849 39 16

Página Web: [www.segurosatlas.com.mx](http://www.segurosatlas.com.mx)

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 horas.

#### Datos de la CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Av. Insurgentes Sur No. 762

Colonia Del Valle

Delegación Benito Juárez

C.P 03100, México D.F.

Teléfonos (55) 5340- 0999 y (01 800) 999 80 80

Página Web: [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

## ENERGIA

### CLÁUSULA TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS:

#### Ley Sobre el Contrato del Seguro (LSCS).

- Artículo 8°.-** El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.
- Artículo 9°.-** Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.
- Artículo 10.-** Cuandose proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero Asegurado o de su intermediario.
- Artículo 34.-** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.
- Artículo 40.-** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.
- Artículo 47.-** Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro..
- Artículo 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:
- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;
  - II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.
- Artículo 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

## ENERGIA

**Artículo 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

**Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**Artículo 82.-** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

**Artículo 84.-** Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

**Artículo 115.-** Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

**Artículo 119.-** El hecho de que la empresa Aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o de su causahabiente.

**Artículo 150Bis.-** Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia. Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º, 10 y 70 de la presente Ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

## ENERGIA

### LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (LISF)

**Artículo 276** (LISF). Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

## ENERGIA

- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

## ENERGIA

Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**Artículo 277 (LISF).** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

## ENERGIA

### LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 50** Bis. Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

**Artículo 66.-** La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

